

NUÑO A, 10 NOV 2021

DECRETO N° 1599 /

**TENIENDO PRESENTE:**

- a) Ordenanza Municipal N° 09 sobre "Prevención y Control de Emisiones de Ruidos en la comuna", aprobado su texto refundido por Decreto Alcaldicio N° 1091, de fecha 06 de agosto de 2021.
- b) Ordinario N° A 1400/1970 de la Alcaldesa Emilia Ríos Saavedra, a los Concejales (as) solicitando acuerdo para la aprobación de modificación a la Ordenanza Municipal N° 09 sobre "Prevención y Control de Emisiones de Ruidos en la comuna".
- c) Sesión de Comisión de Medio Ambiente del Concejo Municipal de fecha 02 de noviembre de 2021 que reviso propuesta de modificación a la Ordenanza Municipal N° 09 sobre "Prevención y Control de Emisiones de Ruidos en la comuna".
- d) Ordinario N° A 1400/2072 de la Alcaldesa Emilia Ríos Saavedra, a los Concejales (as) solicitando acuerdo para la aprobación de nueva propuesta modificación a la Ordenanza Municipal N° 09 sobre "Prevención y Control de Emisiones de Ruidos en la comuna".
- e) Acuerdo del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N° 31 de fecha 04 de noviembre de 2021 que aprueba modificación y texto refundido de la Ordenanza Municipal N° 09 sobre "Prevención y Control de Ruidos Molestos en la comuna".

**CONSIDERANDO:**

1.- El Decreto 38 de fecha 11 de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de junio de 2012, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborado a partir de la revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con vigencia diferida de dos años de su publicación en el Diario Oficial.

2.- La definición de fuente de emisora de ruido, que según el Decreto 38 de fecha 11 de noviembre de 2011, corresponde a: toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructuras que generen emisiones de ruido hacia la comunidad, se excluyen de esta definición las actividades señaladas en el artículo 5°.

3.- Las actividades no reguladas por el Decreto 38 de fecha 11 de noviembre de 2011, señaladas en el artículo 5° de dicha norma: a) La circulación a través de las redes de infraestructura de transporte, ejemplo: tránsito vehicular, ferroviario y



10 NOV 2021

Decreto N° 1599

marítimo. b) El tránsito aéreo. c) La actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales, tales como voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas. d) El uso del espacio público, como la circulación vehicular y peatonal, eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares. e) Voladuras y/o tronaduras.

4.- Lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 38 de fecha 11 de noviembre de 2011 que señala que: corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de dicha norma.

5.- La necesidad de reglamentar la manera de prevenir y controlar las emisiones de ruidos, velar por el cumplimiento y aplicación de la normativa de protección al medio ambiente, evitando que esta forma de contaminación acústica altere la salud y la sana convivencia entre sus habitantes en aquellas actividades no reguladas por el Decreto 38 de fecha 11 de noviembre de 2011.

6.- El dictamen N° 26560/2016 de la Contraloría General de la República de fecha 08 de abril de 2016.

**VISTOS:** Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**DECRETO:**

**APRUEBASE TEXTO REFUNDIDO** de la Ordenanza Municipal N° 09 sobre "Prevención y Control de Ruidos Molestos en la comuna".

Anótese, comuníquese y transcribese a todas las Direcciones Municipales, cúmplase y hecho archívese en el Repositorio Digital y publíquese en la página web Municipal y en el Banner de Transparencia Activa.



**EMILIA RIOS SAAVEDRA**  
**ALCALDESA**



**MIGUEL ANGEL PONCE DE LEON GONZALEZ**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**



ERS/SJB/PAG/AMG/FQT/JCL/CZG  
**Distribución:**

- Direcciones Municipal
- Dirección de Control
- Concejo Municipal.
- Central de Documentación







Municipalidad de Nariño

**TIPO DE NORMA:** Ordenanza Municipal.

**FECHA DE CREACION:** 30/01/1984.

**ULTIMA MODIFICACION:** 03/11/2021.

**CONSIDERANDO:**

1.- El Decreto 38 de fecha 11 de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de junio de 2012, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborado a partir de la revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con vigencia diferida de dos años de su publicación en el Diario Oficial.

2.- La definición de fuente de emisora de ruido, que según el Decreto 38 de fecha 11 de noviembre de 2011, corresponde a: toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructuras que generen emisiones de ruido hacia la comunidad, se excluyen de esta definición las actividades señaladas en el artículo 5°.

3.- Las actividades no reguladas por el Decreto 38 de fecha 11 de noviembre de 2011, señaladas en el artículo 5° de dicha norma: a) La circulación a través de las redes de infraestructura de transporte, ejemplo: tránsito vehicular, ferroviario y marítimo. b) El tránsito aéreo. c) La actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales, tales como voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas. d) El uso del espacio público, como la circulación vehicular y peatonal, eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares. e) Voladuras y/o tronaduras.

4.- Lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 38 de fecha 11 de noviembre de 2011 que señala que: corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de dicha norma.

5.- La necesidad de reglamentar la manera de prevenir y controlar las emisiones de ruidos, velar por el cumplimiento y aplicación de la normativa de protección al medio ambiente, evitando que esta forma de contaminación acústica altere la salud y la sana convivencia entre sus habitantes en aquellas actividades no reguladas por el Decreto 38 de fecha 11 de noviembre de 2011.

6.- El dictamen N° 26560/2016 de la Contraloría General de la República de fecha 08 de abril de 2016.

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley N° 18.695, Orgánica de Municipalidades.

**DICTASE** la siguiente Ordenanza sobre Prevención y Control de Emisiones de Ruidos en la Comuna.



## TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°:** Teniendo presente la necesidad de reglamentar la manera de prevenir y controlar las emisiones de ruidos que se ocasionan en la comuna y a fin de velar por el cumplimiento de la normativa de protección al medio ambiente, evitando de esta forma que la contaminación sonora altere la salud y la sana convivencia entre los habitantes de la comuna.

Y lo prescrito en el estudio referente al ruido nocturno y sus efectos en la salud, que ha publicado la Organización Mundial de la Salud (OMS), específicamente el documento llamado "Night Noise Guidelines for Europe" (2009), donde se señala que para la prevención primaria de efectos subclínicos adversos en la salud de la comunidad relacionados con el ruido nocturno, se recomienda que la comunidad no debe estar expuesta a niveles de ruido superiores a 40 dB durante el período nocturno, cuando la mayoría de la gente se encuentra durmiendo, lo anterior para dar protección a la salud física y mental de toda comunidad y especialmente de los grupos más vulnerables, como niños, enfermos crónicos y ancianos.

Se establecen en la presente ordenanza los parámetros con los cuales se dará cumplimiento a dicha protección, asimismo se establece como objetivo de este instrumento el proteger la salud de la comunidad de cualquier ruido ambiental mediante la fiscalización de los niveles máximos de presión sonora generados por las fuentes emisoras establecidas por el D.S. 38 de fecha 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente<sup>1</sup> (recogidos por la presente ordenanza) y a través de la restricción a ciertas actividades que generan ruidos.

**Artículo 2°:** La presente norma no será aplicable al ruido generado por:

- a) La circulación a través de las redes de infraestructura de transporte, ejemplo: tránsito vehicular, ferroviario y marítimo, el tránsito aéreo. Salvo lo establecido en el artículo 11 de la presente Ordenanza.
- b) Alarmas y sistemas de emergencia instaladas en vehículos. Salvo lo establecido en el artículo 11 letra d) de la presente Ordenanza.
- c) Voladuras y/o tronaduras. Entendiéndose por ellas los ruidos generados por la detonación de una carga explosiva, de conformidad a la Guía para la predicción y evaluación de impactos por ruido y vibración en el SEIA.

Si será aplicable al ruido generado por:

- a) La actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales, tales como voces, circulación y reunión de personas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas.
- b) El uso del espacio público, como la circulación vehicular y peatonal, eventos, actos, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares.

<sup>1</sup> En adelante "D.S. 38/2011 del MMA"





## TITULO II DEFINICIONES

**Artículo 3°:** Para los efectos relacionados a la fiscalización del D.S. 38/2011 del MMA, se entenderá por:

1.- Decibel (db): Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.

2.- Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (NPSeq, o Leq): Es aquel nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que, en el mismo intervalo de tiempo, contiene la misma energía total (o dosis) que el ruido medido.

3.- Fuente Emisora de Ruido: toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad. Se excluyen de esta definición las actividades señaladas en el artículo 5° del D.S. 38/2011.

4.- Receptor: Persona o personas afectadas por el ruido.

5.- Zona I: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a: habitacional y equipamiento a escala vecinal.

6.- Zona II: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a los indicados para la zona I, y además se permite equipamiento a escala comunal y/o regional.

7.- Zona III: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a los indicados para la Zona II, y además se permite industria inofensiva.

8.- Zona IV: Aquella zona cuyo uso de suelo permitido de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponde a industrial, con industria inofensiva y/o molesta.

Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrá exceder los valores que se fijan por la norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica el **Decreto N° 38** del 11 de noviembre de 2011, que se indican en el capítulo III de esta Ordenanza.

## TITULO III DE LOS NIVELES MAXIMOS PERMITIDOS

**Artículo 4°:** Para las fuentes emisoras de ruido indicadas en el D.S. 38/2011 del MMA, rige la siguiente tabla.

**TABLA N°1**

**Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB (A) Lento.**

	<b>de 7 a 21 Hrs.</b>	<b>de 21 a 7 Hrs.</b>
--	-----------------------	-----------------------







Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

**Artículo 5°:** Las mediciones se efectuarán con sonómetro integrador promediador que cumpla con las exigencias señaladas para las clases 1 0 2, establecidas en la norma IEC 61672/1:2002 "Sonómetros" (*Sound Level Meters*) o en conformidad a lo establecido en la normativa legal vigente sobre esta materia.

El sonómetro integrador promediador, deberá contar con su respectivo calibrador acústico, en conformidad a lo especificado en la normativa legal vigente sobre esta materia.

#### TITULO IV DEL RUIDO EN LAS FAENAS CONSTRUCTIVAS Y DEMOLICIONES

**Artículo 6°:** En cuanto al ruido provocado por construcciones y demoliciones se estará a lo regulado especialmente en el capítulo 8° De las Faenas Constructivas, artículos 5.8.1, 5.8.2, 5.8.3, 5.8.4, 5.8.5, 5.8.6, 5.8.7, 5.8.9, 5.8.10, 5.8.11 y 5.8.12 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, por las normas que las modifiquen, complementen o reemplacen, y por las normas del D.S. 38/2011 del MMA.

De conformidad al Artículo 5.8.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones por constituir las faenas de construcción fuentes transitorias de emisión de ruidos y con el objeto de controlar su impacto, el constructor deberá entregar, previo al inicio de la obra, un programa de trabajo de ejecución de las obras que contenga los siguientes antecedentes: a) Horarios de funcionamiento de la obra. b) Lista de herramientas y equipos productores de ruidos molestos, con indicación de su horario de uso y las medidas consideradas. c) Nombre del constructor responsable y número telefónico de la obra, si lo hubiere

De conformidad al Artículo 5.8.4., de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en casos fundados, la Dirección de Obras Municipales, atendiendo a las características del entorno y tomando en cuenta el programa presentado por el constructor de las obras de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, podrá ordenar:

1. La realización de ciertas faenas ruidosas dentro de un recinto cerrado y la disposición de otras medidas de mitigación del impacto del ruido.
2. Las horas del día en que podrán realizarse faenas de carga y descarga en el espacio público y la obligatoriedad de señalizar dichas faenas.

El responsable de la ejecución de las faenas constructivas a fin de fortalecer sus relaciones con la comunidad, reducir el impacto de la construcción y mitigar las molestias que los trabajos pudieran causar en las y los vecinos, podrá informar a la comunidad los puntos establecidos en los párrafos segundo y tercero de este artículo, así como poner en ejecución el Programa de Buenas Prácticas de la Construcción confeccionado por la Cámara Chilena de la Construcción.





## TITULO V DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR INDUSTRIAS, TALLERES Y LOCALES COMERCIALES

**Artículo 7°:** Los ruidos producidos por industrias, talleres y locales comerciales deben sujetarse a las normas sobre emisión de ruidos dictadas por el Ministerio de Medio Ambiente y aprobadas por el Decreto Supremo N° 38 de 2011, o la norma que la reemplace.

Respecto a los establecimientos con patente de alcoholes, la reincidencia en la infracción de las normas de ruidos podrá ser sancionada con la **caducidad de la renovación** de la patente de alcoholes, previo acuerdo del Concejo Municipal conforme al **artículo 65 letra o) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades**.

## TITULO VI COPROPIEDADES

**Artículo 8°:** Los problemas que se produzcan por emisiones de ruidos entre copropietarios que se rigen por una administración común, deben ser resueltos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interno de Copropiedad Inmobiliaria de la propia comunidad.

En caso que el afectado lo estime, puede concurrir directamente al Juzgado de Policía Local respectivo, los que están investidos con todas las facultades que sean necesarias para resolver esas controversias.

Cabe destacar, que la denuncia también puede ser formalizada ante Carabineros de Chile, quienes procederán de acuerdo a sus atribuciones relativas a mantener el orden a nivel local, lo que posteriormente derivará en un procedimiento ante el juez de Policía Local.

No obstante, lo anterior, se recomienda como primera acción establecer una comunicación con el responsable del ruido y en el caso de no existir una repuesta satisfactoria, realizar la denuncia a la autoridad.

## TITULO VII DE ACTIVIDADES RUIDOSAS

**Artículo 9:** El presente título se refiere a prohibiciones a actividades ruidosas, y no a fuentes de emisoras de ruido, por lo tanto, su incumplimiento podrá ser denunciado y sancionado sin necesidad de la prueba de medición sonométrica establecida en el D.S. 38/2011 del MMA.

Queda prohibido en general, causar, producir, reproducir o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la **hora o lugar, duración o grado de intensidad**, sean claramente distinguibles y perturben la tranquilidad o reposo de la comunidad.





**Párrafo 1º**  
**De los Ruidos de Vehículos en las Vías Públicas**

**Artículo 10:** Queda prohibido para los vehículos en general el uso de aparatos sonoros:

- a) Que funcionen por escape o compresión del motor.
- b) Que tengan sonidos semejantes a los de los vehículos policiales, de bomberos, ambulancias o asistenciales y otros similares autorizados.
- c) En las inmediaciones de los colegios, hospitales, casas de reposo o clínicas.
- d) Cuando se produjeran obstrucciones de tránsito.
- e) A los vehículos de locomoción colectiva y taxis para anunciar sus recorridos o solicitar pasajeros.
- f) Los vehículos con motores de combustión interna no podrán transitar con escape libre e irán provistos de un silenciador eficiente en el tubo de escape.

**Párrafo 2º**  
**Prohibiciones**

**Artículo 11:** Queda prohibido en toda la comuna:

- a) La producción o reproducción de canciones y de música en general, así como provocar ruidos de cualquier tipo, tales como gritos, cuando éstos sean claramente audibles desde el exterior o desde las propiedades vecinas, en los siguientes horarios y días:
  - Lunes a jueves: entre las [22:00] y las [08:00] horas del día siguiente.
  - Sábados y festivos: entre las [02:00] y las [10:00] horas.
  - Domingo: entre [02:00] y [10:00]; y desde las [22:00] horas hasta las [08:00] del día siguiente.
- b) La generación de emisiones sonoras ejecutadas en lugares de uso público y generadas por instancias tales como, los espectáculos, las actividades culturales o cualquier otra actividad similar, que no cuenten con la debida autorización del Municipio o de la autoridad competente.

Se excluyen de esta prohibición las actividades de carácter costumbristas y/o actividades tradicionales del folclor chileno, tales como *chinchineros*, organilleros, afiladores de cuchillos, etc., o actividades artísticas que no ocasionen reclamos de vecinos/as que residan en las cercanías.

- c) El pregón de mercaderías y objeto de toda índole. Especialmente se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros o de amplificación, accionados en forma persistente o exagerada o proferir gritos o ruidos claramente distinguibles, así como la emisión de ruidos por golpes de materiales u otro origen, entre las 20:00 hrs. y las 10:00 hrs. del día siguiente.
- d) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instalados en vehículos, y las instaladas en casa y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, y sin que exista evidencias de que las alarmas se accionen por la acción de terceros. Será responsable de esta infracción el





Municipalidad de Nuiña

propietario, arrendatario o mero tenedor del inmueble, o el propietario o conductor del vehículo, según corresponda.

- e) Las fiestas, celebraciones particulares, ensayos de música en viviendas y/o similares que ocasionen ruidos claramente audibles y causen molestia a los vecinos, en los siguientes días y horarios:

Lunes a jueves: entre las [22:00] y las [08:00] horas del día siguiente.

Sábados y festivos: entre las [02:00] y las [10:00] horas.

Domingo: entre [02:00] y [10:00]; y desde las [22:00horas] hasta las [08:00] del día siguiente.

### Párrafo 3º Generalidades

**Artículo 12:** De los actos o hechos que constituyan infracción a este título de la ordenanza responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de casas, ferias libres, iglesias, templos o casas de culto, etc., es decir, la responsabilidad será de los poseedores o tenedores de los inmuebles y de los bienes muebles, ya sea que se sirvan de ellos o los tengan bajo su cuidado.

**Artículo 13:** La Municipalidad podrá suspender, por días determinados, los efectos de estas disposiciones reglamentarias, por medio de Decretos, con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales.

### TITULO VIII DENUNCIAS Y SANCIONES

**Artículo 14: Denuncias.** Toda persona afectada por la generación de ruidos claramente distinguibles podrá presentar denuncia ante la Municipalidad en forma presencial, telefónica, correo electrónico, o por escrito, debiendo proporcionar la siguiente información:

- a) Individualización completa del denunciante.
- b) Identificación del presunto responsable: dirección, y en lo posible, razón social, nombre, teléfono u otros datos que faciliten su comunicación.
- c) Fecha(s) y hora(s) en que se generó el ruido molesto.
- d) Descripción de la actividad que genera ruidos molestos, tipo de ruido, horas de ocurrencia.
- e) La existencia de algún soporte con el registro del ruido, testigos u otros antecedentes probatorios, si los hubiere.

**Artículo 15: Fiscalización.** La fiscalización de las disposiciones indicadas estará a cargo de los Inspectores Municipales, pertenecientes a las Direcciones de Seguridad Pública, Inspección, Medio Ambiente y Dirección de Obras Municipales. También la fiscalización corresponderá a Carabineros de Chile.

**Artículo 16: Sanciones.** Las infracciones a las disposiciones del Título VII serán sancionadas por el Juez de Policía Local con **multas de tres hasta cinco Unidades Tributarias Mensuales**. La reincidencia a las infracciones establecidas de los





I. Municipalidad de Nariño

artículos precedentes de la presente Ordenanza será sancionada con **(5) Unidades Tributarias Mensuales**.

Las infracciones a las disposiciones del D.S. 38/2011 del MMA, serán sancionadas por la Superintendencia de Medio Ambiente conforme a sus atribuciones legales.

**Artículo 17:** Las sentencias condenatorias ejecutoriadas en virtud de esta Ordenanza, que afecten a establecimientos comerciales que cuenten con patentes de la ley 19.925, serán puestas en conocimiento del Honorable Concejo Municipal como un antecedente a tener en consideración para su renovación.

### **Disposiciones Finales.**

**Artículo 18° :** La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en la página web Municipal.

**Artículo 19:** La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

**Artículo 20:** Derógase, a contar de la vigencia de la presente Ordenanza y déjese sin efecto cualquier orden, instrucción o resolución municipal dictada anteriormente y que tenga relación con la materia reglamentada en esta Ordenanza.

